



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

EXPEDIENTE: 23.001.33.33.006.2014.00389.00

Ejecutante: WILLIAM OTERO PERAZA

Ejecutado: MUNICIPIO DE SAHAGUN

AUTO: Envía A La Contadora Para Elaboración De Liquidación de Costas y verificación de Liquidación de Crédito

I. CONSIDERACIONES

Estando el proceso pendiente de estudio de aprobación de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, y de la liquidación de costas ordenada en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, en forma urgente, se dispone a entregar el expediente digital a la auxiliar contable asignada a este Despacho Judicial, contadora Sra. SINDY CASTILLO, a fin de que presente el informe contable correspondiente a la liquidación allegada por la parte y realice la liquidación de costas.

En mérito de lo expuesto se,

II. DISPONE

PRIMERO: ENVÍAR a la Contadora mediante correo institucional, el expediente digital de la referencia con los anexos de rigor, para que cuente con los insumos necesarios y realice la liquidación y el informe correspondiente dentro de la presente ejecución.

SEGUNDO: Allegada la liquidación elaborada por la contadora con las observaciones y anexos del caso, vuelva el proceso a Despacho para resolver respecto de la aprobación o modificación de la liquidación del crédito y de la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a3363f9c394f09e6d0d8699e604db0bf80e2ec9b388e1ed655c9f9f1c64353c

Documento generado en 20/09/2021 03:33:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-006-2015-00247

Demandante: ALVARO DIAZ MUÑOZ

Demandado: CREMIL

Decisión: Obedecer y Cumplir lo dispuesto por Superior

Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

DISPONE:

Primero: Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante providencia de fecha veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021), en la cual se corrigió la fecha de la sentencia de segunda instancia. En consecuencia, dejar sin efecto la constancia de ejecutoria emitida por este Despacho el día 15 de marzo de 2019, y expedir la que corresponda atendiendo la fecha indicada de notificación de segunda instancia surtida el día 27 de julio de 2021 a las 20:15 horas.

Segundo. Cumplido lo anterior, remítase la misma al correo electrónico del apoderado del demandante.

Tercero. Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

60988a3a90a8171d435d5862eb6ea783678e453c2f72cad364db751edc4ad6ab

Documento generado en 20/09/2021 03:31:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

Montería, (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Nulidad Y Restablecimiento De Derecho

Expediente: 23-001-33-33-006-2017-00025

Demandante: David Simón Rhenals Burgos

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones

Decisión: Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba

Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

DISPONE:

Primero: Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante Providencia de fecha, tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020) en la cual **REVOCAR** la sentencia de veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Segundo: Cumplir con la orden de archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

006

Cordoba - Monteria



CO-SC5780-99



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b334435e1e3f5270f9db38e7e8b22396742ca1b47f3dda368cff97a254cb0932

Documento generado en 20/09/2021 03:37:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CO-SC5780-99



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veinte (20) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Reparación Directa

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2017-0038

Demandante: EDALDIS TRIANA MANCO y OTROS

Demandada: NACIÓN – MIN AMBIENTE - URRRA S.A. E.S.P.

Decisión: Repone Parcialmente Auto

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandante, contra del auto proferido el diez (10) de septiembre de 2021, por el cual fijó fecha para la continuación de audiencia de pruebas la cual se encontraba condicionada a la presentación de las excusas por parte de los testigos que no asistieron a la audiencia de fecha 13 de febrero de 2020.

CONSIDERACIONES

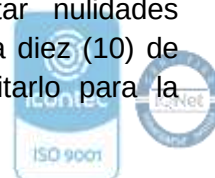
La parte demandante mediante escrito allegado al correo electrónico del Juzgado el día 15 de septiembre de 2021, manifestó su inconformidad con la decisión adoptada por el Despacho en el auto recurrido y afirmando que el Despacho omitió pronunciarse acerca de la excusa presentada por ROBINSON FERNANDEZ, testigo citado en el proceso en audiencia inicial, el cual presentó la respectiva justificación de inasistencia, mediante correo electrónico el 18 de febrero de 2020, dentro del término legal establecido.

En atención al recurso de reposición, cuya finalidad es revocar o reformar la decisión impugnada, por parte del mismo funcionario judicial que la dictó, siendo consagrado únicamente para aquellos autos en los cuales no procede el recurso de apelación.

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula el recurso de reposición, remitiendo a los artículos 318 del Código General del Proceso, para lo correspondiente a su trámite.

De acuerdo a las normas enunciadas, se vislumbra la procedencia del recurso propuesto por el apoderado de la parte demandada, y conforme los argumentos expuestos por el recurrente, encuentra el despacho que en efecto, se obvió la excusa presentada por el testigo ROBINSON FERNANDEZ, al correo electrónico del Juzgado, la cual no se había subido al sistema en su momento, en la cual con el respectivo soporte médico manifestó su imposibilidad de comparecer a la diligencia por encontrarse enfermo con un cuadro de fiebre y escalofríos, en ese tenor se colige que la justificación exhibida es admisible por atribuirse a situaciones que se fundamentan en el eximente de responsabilidad de fuerza mayor, por parte del testigo. Es en este contexto que conforme dispone el art. 204 del CGP, aplicable por remisión expresa del CPACA, el cual dispone que solo se admitirán que se basen en estas situaciones en particular, por consiguiente, se aceptará la excusa presentada por el señor ROBINSON FERNANDEZ.

Ahora, como quiera que a efectos de subsanar este yerro y evitar nulidades sobrevinientes, el Despacho repondrá parcialmente la providencia de fecha diez (10) de septiembre de 2021, por lo cual se ordena a la parte demandante citarlo para la



realización de la continuación de la audiencia de pruebas fijada para el día 30 de septiembre a las 3:00 p.m., conforme se dispuso en el numeral primero del proveído en mención.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto de fecha diez (10) de septiembre de 2021, por el cual se aceptaron unas excusas y se fijó fecha para continuar con la audiencia de pruebas, conforme las razones expuestas, en la parte motiva.

SEGUNDO: aceptar las excusas presentadas por el señor testigo ROBINSON FERNANDEZ, acerca de su inasistencia a la audiencia de pruebas realizada el día 13 de febrero de 2020, por encontrarse enfermo, justificación atribuible a una situación de fuerza mayor.

TERCERO: Citar al testigo ROBINSON FERNANDEZ, a través del apoderado de la parte demandante, para comparecer a la audiencia de pruebas que se surtirá de manera virtual dentro del proceso de la referencia a celebrarse el día **treinta (30) de septiembre de 2021, a las 3:00 p.m.**, a través del aplicativo LifeSize autorizada por la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d00816903814f1c4fac1846f78f3fc35a8ad2b3bc97b54ddeb06cb3fb01c7eb6

Documento generado en 20/09/2021 03:32:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

Montería, (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Nulidad Y Restablecimiento De Derecho

Expediente: 23-001-33-33-006-2017-00244

Demandante: Guillermo Salazar Luna

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Decisión: Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba

Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

DISPONE:

Primero: Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante Providencia de fecha, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020) en la cual **CONFIRMA** la sentencia de (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Segundo: Cumplir con la orden de archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

006

Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab4664775830b5dafed887955ee232fb0c4b61583df1ea2a79beadd3c9353abb



CO-SC5780 -99



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

Documento generado en 20/09/2021 03:37:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CO-SC5780 -99



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

Montería, (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Nulidad Y Restablecimiento De Derecho

Expediente: 23-001-33-33-006-2017-00268

Demandante: Tomas Ricardo Guevara

Demandado: Nación-Min de Defensa-Caprovimpo

Decisión: Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba

Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

DISPONE:

Primero: Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante Providencia de fecha, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020) en la cual **CONFIRMASE** el auto de fecha dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Segundo: Cumplir con la orden de archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

006

Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



CO-SC5780 -99



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

Código de verificación:

fd9e7e5af5d502bb08747bc59ef20ddf07c0539070aa79285b1c7983af5de62d

Documento generado en 20/09/2021 03:37:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CO-SC5780 -99



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

Montería, (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Nulidad Y Restablecimiento De Derecho

Expediente: 23-001-33-33-006-2017-00303

Demandante: Manuel Ortega Piñeres

Demandado: Nación-Min De Educación- Fomag

Decisión: Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba

Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

DISPONE:

Primero: Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante Providencia de fecha, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020) en la cual se **CONFIRMA** la sentencia de (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Segundo: Cumplir con la orden de archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

006

Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d63f5e7b31ec0ccbd25cdfb50a74593e97c3a4e0c8f221e7a109c3c037478abb

Documento generado en 20/09/2021 03:36:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CO-SC5780-99



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

Montería, (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Nulidad Y Restablecimiento De Derecho

Expediente: 23-001-33-33-006-2017-00355

Demandante: Rafael Adolfo Hernández Martínez

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Decisión: Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba

Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

DISPONE:

Primero: Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante Providencia de fecha, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020) en la cual se **CONFIRMA** la sentencia del tres (03) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Segundo: Cumplir con la orden de archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f524f6da94d8c5bed4aa4450cd303801c55f9827388000254f7202fd0eeccb86

Documento generado en 20/09/2021 03:36:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CO-SC5780-99



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

Montería, (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Nulidad Y Restablecimiento De Derecho

Expediente: 23-001-33-33-006-2017-00403

Demandante: Jorge Eliecer Burgos Miranda

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones

Decisión: Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba

Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

DISPONE:

Primero: Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante Providencia de fecha, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020) en la cual se **CONFIRMA** la sentencia de cinco (05) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Segundo: Cumplir con la orden de archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

006

Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

09e512108bb6d129e8d95dec74f256316b0066d1013f29c8510b103428210b5b

Documento generado en 20/09/2021 03:36:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CO-SC5780-99



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

Montería, (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Nulidad Y Restablecimiento De Derecho

Expediente: 23-001-33-33-006-2017-00443

Demandante: Maria Enriqueta Martínez Ramos

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Decisión: Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba

Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

DISPONE:

Primero: Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante Providencia de fecha, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020) en la cual **CONFIRMA** la sentencia de veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Segundo: Cumplir con la orden de archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

006

Cordoba - Monteria



CO-SC5780-99



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c4c6db87ae966898c25e16987d4e3b502e90af370bb1a6a1fe75160df37eaaf3

Documento generado en 20/09/2021 03:36:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CO-SC5780-99



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veinte (20) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2017.00576

Demandante: Miguel Benicio Morelo Mora

Demandada: Nación Min Educación Fomag

Decisión: Niega pretensiones de la demanda

Habiéndose proferido sentencia en primera instancia de fecha dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021), negándose las pretensiones de la demanda, siendo notificada el 20 de mayo 2021, el apoderado de la parte demandante interpuso recursos de apelación, el cual fue remitido al correo electrónico del Despacho el 26 de mayo del 2021, cumpliendo con el término establecido en el artículo 67 de la ley 2080 del 2021 que modificó el art. 247 del CPACA, se procede en consecuencia a conceder el recurso interpuesto.

De tal manera, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

Primero: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida el dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Segundo: En consecuencia, remítase el expediente al Superior para que se surta la alzada, previo reparto ante los Magistrados del Tribunal Administrativo a través del aplicativo Justicia XXI Web (Tyba).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Cordoba - Monteria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d8fe7e122a6a2822dc87f47dcc88a2ecd83b2a8a37b4757baf4a67c8cadbb424

Documento generado en 20/09/2021 03:31:21 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

Montería, (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Nulidad Y Restablecimiento De Derecho

Expediente: 23-001-33-33-006-2017-00633

Demandante: Nur Aleida Pretelt de Amaya

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Decisión: Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba

Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

DISPONE:

Primero: Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante Providencia de fecha, tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020) en la cual se **REVOCA PARCIALMENTE** la sentencia del primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019) proferida por esta unidad judicial y en su lugar **CONCEDER PARCIALMENTE** las pretensiones de la demanda.

Segundo: Cumplir con la orden de archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

627ce07f9f9443dac9728f7cdcfa4816c6b5f261ef016f2ad0a8e649d06a5165

Documento generado en 20/09/2021 03:35:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CO-SC5780-99



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

Montería, (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Nulidad Y Restablecimiento De Derecho

Expediente: 23-001-33-33-006-2017-00653

Demandante: María del Socorro Galván López

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Decisión: Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba

Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

DISPONE:

Primero: Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante Providencia de fecha, veintiocho (28) de Mayo de dos mil veinte (2020) en la cual **CONFIRMA** la sentencia de veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Segundo: Cumplir con la orden de archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

97fc41ccb507a5e2c3bf59b63575d8fb2fceb60381bdf9059aab7549474170dd

Documento generado en 20/09/2021 03:35:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CO-SC5780-99



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

Montería, (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Nulidad Y Restablecimiento De Derecho

Expediente: 23-001-33-33-006-2017-00654

Demandante: MARSIGLIA ISABEL NEGRETE MONTES

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Decisión: Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba

Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

DISPONE:

Primero: Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante Providencia de fecha, dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020) en la cual se **CONFIRMA** la sentencia de veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Segundo: Cumplir con la orden de archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ecba9d2ff08c3f4a61bc6f01b70ea084a38b4a33dc088c76cbaf4191215079b

Documento generado en 20/09/2021 03:35:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CO-SC5780 -99



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

Montería, (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Nulidad Y Restablecimiento De Derecho

Expediente: 23-001-33-33-006-2017-00659

Demandante: Lazaro Bonfante Brunal

Demandado: Nación- Min De Educación- Fomag

Decisión: Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba

Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

DISPONE:

Primero: Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante Providencia de fecha, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021) en la cual **CONFIRMA** la sentencia de fecha veintisiete (27) de agosto del año dos mil diecinueve (2019).

Segundo: Cumplir con la orden de archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

15ead9afe4e10b383c199a33569cbcd0e46948146846a587f67d55f04d5a422

Documento generado en 20/09/2021 03:35:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CO-SC5780 -99



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

Montería, (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Nulidad Y Restablecimiento De Derecho

Expediente: 23-001-33-33-006-2017-00664

Demandante: Rosario de Jesús Peñata de Cogollo

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Decisión: Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba

Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

DISPONE:

Primero: Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante Providencia de fecha, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020) en la cual se **CONFIRMA** la sentencia de veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Segundo: Cumplir con la orden de archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

006

Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3cbd664b481cdf022e81e9238b2492e01cee9f12bf9c8ffb0c87161b7e0e2181



CO-SC5780 -99



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

Documento generado en 20/09/2021 03:35:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CO-SC5780 -99



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

Montería, (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Nulidad Y Restablecimiento De Derecho

Expediente: 23-001-33-33-006-2017-00682

Demandante: Omaira Oliva Monsalve Vertel

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Decisión: Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba

Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

DISPONE:

Primero: Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante Providencia de fecha, cinco (05) de Marzo de dos mil veinte (2020) en la cual se **CONFIRMA** la sentencia de (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Segundo: Cumplir con la orden de archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

228aee46f8f71f2a192f353e14bac5efd7477787d56de12a6fefe1d9befbb4ca

Documento generado en 20/09/2021 03:34:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CO-SC5780 -99



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

Montería, (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Nulidad Y Restablecimiento De Derecho

Expediente: 23-001-33-33-006-2017-00683

Demandante: Soledad Hernández De Burgos

Demandado: Nación-Min De Educación -FNPSM

Decisión: Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba

Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

DISPONE:

Primero: Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante Providencia de fecha, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020) en la cual **CONFIRMA** la sentencia del veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Segundo: Cumplir con la orden de archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

006

Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6cadf5c68ca31cf1e835bc3f5f3516ccb546ac7e8b150e9d2777273355a37d23

Documento generado en 20/09/2021 03:34:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CO-SC5780-99



Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

Montería, (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Nulidad Y Restablecimiento De Derecho

Expediente: 23-001-33-33-006-2017-00690

Demandante: Edilma del Carmen Osorio Cantero

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Decisión: Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba

Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

DISPONE:

Primero: Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante Providencia de fecha, tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020) en la cual se **REVOCA PARCIALMENTE** la sentencia de veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019) proferida por esta unidad judicial y en su lugar se Conceden parcialmente las pretensiones de la demanda.

Segundo: Cumplir con la orden de archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

006

Cordoba - Monteria





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c79de7b994b4ddb3ba5644982b03feee5a76b487b5955a3713dc1975776c593b

Documento generado en 20/09/2021 03:34:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CO-SC5780 -99



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

Montería, (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Nulidad Y Restablecimiento De Derecho

Expediente: 23-001-33-33-006-2017-00692

Demandante: Edelberto Baena López

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Decisión: Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba

Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

DISPONE:

Primero: Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante Providencia de fecha, once (11) de junio del dos mil veinte (2020) en la cual se **CONFIRMA** la sentencia del primero (01) de agosto del dos mil diecinueve (2019)

Segundo: Cumplir con la orden de archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

12780f369e5d1663d155d76a0c159f4adc8509a6879338d3d36ae6a5b188974a

Documento generado en 20/09/2021 03:34:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CO-SC5780-99



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiunos (2021)

Acción: Nulidad Y Restablecimiento del Derecho
Expediente 23 001 33 33 006 2017 00758
Demandante: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos
Decisión: Concede Recurso de Apelación

I. ASUNTO

Según informa la Secretaria del Despacho, el apoderado de la parte demandante interpuso oportunamente, recurso de apelación contra la providencia que declaró probada de oficio la excepción de caducidad del medio de control, proferida el 18 de mayo del año 2020; luego por ser procedente el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

II. RESUELVE:

Primero: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación contra la providencia del 18 de mayo de 2020, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Previo reparto a través del Sistema Justicia XXI web, **Remitir** el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

Tercero.- Comuníquese a las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d37e9163b93b74373e78d717e246b5cc1c6c578ef2122145ec69b7236757dabb

Documento generado en 20/09/2021 03:32:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veinte (20) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

Incidente de Desacato en Acción de Cumplimiento

Expediente: 23.001.33.33.006.2018.00078

Accionante: Alejandrito Domicó

Accionado: Municipio de Tierralta

Decisión: Requiere previo admitir incidente por desacato

Derecho Fundamental Invocado: Salud – Vida – Integridad Personal – Seguridad Social

Vista constancia secretarial que antecede en el Sistema para la gestión de procesos Judiciales - Justicia Siglo XXI Web, procede el Despacho a pronunciarse respecto del incidente propuesto, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Mediante escrito remitido al correo del Despacho el día 15 de septiembre de 2021, el accionante manifiesta el incumplimiento al fallo proferido por esta unidad judicial el día 10 de abril de 2018 en Acción de Cumplimiento, en la cual se dispuso

Primero.- Conceder la pretensión de cumplimiento formulada por el señor ALEJANDRITO DOMICÓ, quien se identifica con cédula No.78.743.031, quien fuera elegido Noko Mayor de la Comunidad Zorandó.

Segundo.- Ordenar al Alcalde Municipal de Tierralta para que directamente o por intermedio del funcionario delegado para tales fines, de cumplimiento a lo dispuesto en el art.3º de la Ley 89 de 1890, según lo solicitado por las Autoridades Tradicionales Cabildo Karagaby, Cabildo Opeka, Asociación de Cabildo y Cabildo Unido del Pueblo Emberá Katío del Alto Sinú, esto es, de posesión y realice el registro de la nueva autoridad Noko Mayor de la Comunidad Zorandó Alto Sinú, orden que deberá cumplir en el término de 72 horas siguientes a la notificación de esta decisión.

De tal manera, conforme lo dispone el artículo 25 de la Ley 393 de 1997, en firme el fallo que ordena el cumplimiento del deber omitido, la autoridad renuente deberá cumplirlo sin demora y de no hacerlo dentro del plazo definido en la sentencia, el Juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasados cinco (5) días ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que éstos cumplan su sentencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, previo resolver sobre la admisión del trámite de un incidente de Desacato se requerirá a la accionada para que en ejercicio de su derecho de defensa, informe las causas de su incumplimiento o las gestiones que hubiere realizado en acatamiento del aludido fallo, informando además quien es el funcionario o persona designada para su cumplimiento. En consecuencia el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería,

DISPONE

REQUERIR a la accionada Municipio de Tierralta, para que por intermedio del señor Alcalde, o por medio del funcionario competente, en un término no mayor de tres (3) días contados a partir del recibo de la comunicación de este proveído, informe al Despacho las



causas del incumplimiento al fallo proferido en Acción de Cumplimiento interpuesta por el señor **Alejandro Domicó**, quien se identifica con cédula No.78.743.031, quien fuera elegido Noko Mayor de la Comunidad Zorandó, y/o indique las gestiones que hubiere realizado en acatamiento del fallo proferido por este Despacho de fecha 10 de abril de 2018, con sus respectivos soportes, y la indicación del empleado o funcionario responsable de dicho trámite, so pena de incurrir en sanción por desacato.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

165be59864b5e1e9a4ad48ebfc3be6c37d333f86215c90c5ee6ff5fedf6bd9c5

Documento generado en 20/09/2021 03:31:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veinte (20) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

EXPEDIENTE NO. 23.001.33.33.006.2018.00174

DEMANDANTE: Guillermo Garces Petro.

DEMANDADO: Municipio de Montería.

DECISIÓN: Remite a la contadora.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que, no hay claridad respecto de la constante empleada por la entidad demanda al momento de liquidar las horas extras (diurnas, nocturnas, recargos nocturnos, dominicales y festivos), así como también los días compensatorios por haber laborado en dominicales y festivos; esta Unidad Judicial considera oportuno remitir el proceso de la referencia a la Contadora que funge como apoyo a los Juzgados Administrativos de esta Jurisdicción, para que le indique a este Despacho si los conceptos en mención fueron cancelados a la parte actora con base en una constante de 190 tal y como la afirma la entidad demandada o si por el contrario fueron liquidadas con base en una constante de 240 como lo afirma la parte activa.

En consecuencia, se

DISPONE

REMITIR el presente asunto a la Contadora que funge como apoyo a los Juzgados Administrativos de este Circuito, de acuerdo con la parte motiva de este proveído.

CÚMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

48111d9f19a4f7aec74bdb5a9768327999b7201dec8454f996db8e87d4f188e7

Documento generado en 20/09/2021 03:30:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

Montería, (20) de septiembre del dos mil veintiunos (2021)

Medio de control: Nulidad Y Restablecimiento De Derecho

Expediente: 23-001-33-33-006-2018-00291

Demandante: Mabel Enriqueta Otero Bula

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Decisión: Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba

Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

DISPONE:

Primero: Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante Providencia de fecha, cuatro (04) de junio del dos mil veinte (2020) en la cual se **CONFIRMA** la sentencia de veintisiete (27) de agosto del dos mil diecinueve (2019)

Segundo: Cumplir con la orden de archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

006

Cordoba - Monteria



CO-SC5780-99



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

88b4fdf4bc45d85868a0dd01bf5d1d10f6218ce32ef25d9bce6cc61ef512287b

Documento generado en 20/09/2021 03:34:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CO-SC5780 -99



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veinte (20) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.006.2018.00299

Demandante: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

Demandado: Superintendencia De Servicios Públicos Domiciliarios

Decisión: Admite Demanda

I. CONSIDERACIONES

Por auto del 8 de agosto de 2019, se acogió lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, que resolvió revocar la decisión de rechazo proferida inicialmente dentro del presente asunto, notificado el 9 de la misma calenda mediante Estado No.050 con copia debidamente remitida al correo electrónico del demandante.

Luego, cumpliendo la orden del superior, revisados los presupuestos procesales contenidos en los artículos 161, 162 y 171 del CPACA, el escrito de subsanación cumple con ellos, por lo cual procede admitir el presente asunto, advirtiendo que por haberse presentado la demanda antes de la suspensión de términos dispuesto a nivel nacional con ocasión de la protección contra el virus Covid19, de acuerdo con lo previsto en el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, se exhortará a la p. activa para que remita a la entidad demandada copia magnética de la demanda y sus anexos.

Ahora bien, mediante comunicación del 26 de marzo de 2021, la Gerente jurídica y Contractual de ELECTRICARIBE S. A. E. S. P En Liquidación, informó a esta unidad judicial que tras finalizar la ejecución del esquema de solución estructural definido para garantizar la prestación del servicio de energía eléctrica en los siete (7) departamentos de la Costa Caribe Colombiana y teniendo en cuenta que el objeto social de ELECTRICARIBE S. A. E. S. P. de conformidad con lo expuesto en la Resolución SSPD-20171000005985 del 14 de marzo de 2017 *“Por la cual se define la modalidad de la toma de posesión de Electrificadora del Caribe S. A. E. S. P.”*, ya no es posible desarrollarlo; y debido a la imposibilidad de la Compañía de superar las causales que dieron origen a la intervención, mediante Resolución No. SSPD – 20212000011445 del 24 de marzo de 2021, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ordenó la liquidación de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. – ELECTRICARIBE S.A. E.S.P, circunstancia que, en cumplimiento del literal c) del artículo segundo de la Resolución No. SSPD – 20212000011445 del 24 de marzo de 2021, pone en conocimiento del despacho a efectos de que cuente con la información necesaria dentro de los procesos judiciales en los que, actualmente, la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P hoy en ELECTRICARIBE S. A. E. S. P EN LIQUIDACIÓN es vinculada en calidad de demandante, demandado, tercero interviniente, litisconsorte, coadyuvante y en general, en aquellos tramites en los que interviniente ante organismos administrativos o jurisdiccionales de orden nacional o territorial.

Finalmente, informa el correo electrónico exclusivo para notificaciones judiciales: serviciosjuridicoseca@electricaribe.co

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

Primero: Admitir la demanda presentada por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. En Liquidación contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Notificar personalmente a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48.



de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

Tercero: Notificar personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

Cuarto: Notificar esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

Quinto: Exhortar a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI WEB (TYBA), al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Sexto: La parte demandante dispone de diez (10) días, siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, para remitir los traslados digitales de la demanda y sus anexos, a fin de notificar a la parte demandada, debiendo adjuntar al expediente la constancia de remisión vía correo electrónico en formato PDF o su entrega física a través de la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar a declarar el desistimiento tácito de las pretensiones en los términos del art.178 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veinte (20) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.006.2018.00415
Demandante: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Decisión: Fija fecha para audiencia inicial

El Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, dispone la celebración de audiencias utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o las partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica.

De tal manera, esta Unidad Judicial fijará fecha y hora para celebrar la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual en atención a las normas antes enunciadas se realizará a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo Lifesize, para lo cual las partes previamente recibirán la invitación para unirse a la reunión, dicha invitación será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba.

En mérito de lo expuesto procede el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial regulada por el artículo 180 del C.P.A.C.A de manera no presencial dentro del proceso de la referencia, el día catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a las 3:30 pm, la cual se realizará a través del aplicativo Lifesize autorizada por la Rama Judicial.

Para lo anterior, la invitación para asistir a la reunión programada en el aplicativo Lifesize será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente desde el correo jadmin06mtr@notificacionesrj.gov.co

SEGUNDO: Los memoriales, poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho: adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 9 del Decreto 806 de 2021, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd2deb10c0c05ec8b9b510adc0e9a9ef446147ddc3b0660fb0688b0ae2dc9751**
Documento generado en 20/09/2021 03:30:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veinte (20) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2018.00515

Demandante: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

Demandada: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Decisión: Concede apelación de sentencia

Contra la sentencia proferida en primera instancia el día veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda, el apoderado judicial del demandante ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. interpuso y sustentó recurso de apelación mediante memorial del 10 de septiembre hogaño.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

Primero: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P, contra la sentencia de primera instancia proferida en el día treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Segundo: Remitir el expediente al Superior para que se surta la alzada, previo reparto ante los Magistrados del Tribunal Administrativo a través del aplicativo Justicia XXI Web (Tyba).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca70f62f04afa99c3710b28f211aa81809fffae85a40d27d6387b52159ea28b6

Documento generado en 20/09/2021 03:30:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

Montería, (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Nulidad Y Restablecimiento De Derecho

Expediente: 23-001-33-33-006-2018-00557

Demandante: Ramiro Cacua Cardozo

Demandado: Nación – Min- Educación

Decisión: Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba

Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

DISPONE:

Primero: Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante Providencia de fecha, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020) en la cual se **REVOCA** el auto de fecha doce (12) de agosto de 2019 dos mil diecinueve.

Segundo: Cumplir con la orden de archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

006

Cordoba - Monteria



CO-SC5780 -99



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

94296405d9d1a0d450a03f978dfe7b879d191a33fe8e5dd42a7ec193e1790c7f

Documento generado en 20/09/2021 03:33:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CO-SC5780 -99



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Expediente: 23.001.33.33.006.2019-00028 Demandante: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios Decisión: Fija fecha para audiencia inicial

El Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, dispone la celebración de audiencias utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o las partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica.

De tal manera, esta Unidad Judicial fijará fecha y hora para celebrar la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual en atención a las normas antes enunciadas se realizará a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo Lifesize, para lo cual las partes previamente recibirán la invitación para unirse a la reunión, dicha invitación será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba.

En mérito de lo expuesto procede el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial regulada por el artículo 180 del C.P.A.C.A de manera no presencial dentro del proceso de la referencia, el día catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a las 2:30 pm, la cual se realizará a través del aplicativo Lifesize autorizada por la Rama Judicial.

Para lo anterior, la invitación para asistir a la reunión programada en el aplicativo Lifesize será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente desde el correo jadmin06mtr@notificacionesrj.gov.co

SEGUNDO: Los memoriales, poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho: adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 9 del Decreto 806 de 2021, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8eb33a22c1ef5353ec6cb27713ac1584ab42c6c365d568eeafbd64f32800a4c5
Documento generado en 20/09/2021 03:37:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Ejecutivo

Expediente: 23.001.33.33.006.2019.00530

Ejecutante: Vigilancia privada Del Oriente

Ejecutado: E. S. E Hospital San Nicolás de Planeta Rica

Decisión: concede apelación contra auto

Atendiendo el escrito enviado al correo institucional del Despacho el día 03 de agosto de 2021, presentado por el apoderado de la parte ejecutante interpuso y sustento dentro del término y forma establecida¹ en el estatuto procesal general, recurso de apelación contra el auto de 29 de julio cursante², mediante la cual se rechazó la demanda por falta de corrección.

Siendo procedente el medio de impugnación escogido por el actor para presentar reparos contra la providencia que cuestiona, enlistado en el art. 243 CPACA. numeral uno.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,
RESUELVE

Primero: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación incoado contra el auto de 29 de julio de 2021, a través del cual se rechazó la demanda.

Segundo: En consecuencia, remítase el expediente al Superior para que se surta la alzada, previo reparto ante los Magistrados del Tribunal Administrativo a través del aplicativo Justicia XXI Web (Tyba)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af94d2b972a7e668c21371b685056c20e89145e4ae3b0982206ed07bec99f09e

Documento generado en 20/09/2021 03:33:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Art. 322 C.G.P.

² Notificado por Estado 37 del 30 de julio de 2021 y enviado al correo electrónico suministrado por las partes el mismo día de su publicación a las 11:30am





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23.001.33.33.006.2020-00103
Parte demandante: BERNARDA DEL ROSARIO CARMONA
Demandada: MIN EDUCACION FOMAG
Decisión: Rechaza demanda.

Mediante Auto de veintiséis (26) de agosto de 2020, se resolvió inadmitir la demanda de la referencia, concediéndose el termino de diez (10) días para subsanar los yerros de los que adolece el libelo introductorio, so pena de ser rechazada, en tal sentido una vez revisada la actuación al interior del asunto que nos convoca, se percata el Despacho que el término otorgado en la providencia antes identificada feneció y la parte demandante hizo caso omiso de la carga impuesta en dicha actuación procesal.

De acuerdo con las cavilaciones expuestas y en consecuencia el Despacho procederá a RECHAZAR la presente demanda, en aplicación de lo reglado en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A. Motivos por los que esta célula judicial.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada a través de apoderado judicial por BERNARDA DEL ROSARIO CARMONA GARCES contra el MIN EDUCACION FOMAG, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar devolver sin desglose los anexos de la demanda y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

12e20bbc8306e6775dbc6ea0313cc11cb0d9cdead719c5bef42a6d1643b7b26f

Documento generado en 20/09/2021 03:32:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Controversias Contractuales

Expediente No. 23.001.33.33.006.2020-00232

Parte demandante: FIDUPREVISORA S.A. en calidad de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO FONDO FRANCISCO JOSE DE CALDAS

Demandada: UNIVERSIDAD DE CORDOBA

Decisión: Rechaza demanda.

Mediante Auto de fecha quince (15) de julio de 2021, se resolvió inadmitir la demanda de la referencia, concediéndose el termino de diez (10) días para subsanar los yerros de los que adolece el libelo introductorio, so pena de ser rechazada, en tal sentido una vez revisada la actuación al interior del asunto que nos convoca, se percata el Despacho que el término otorgado en la providencia antes identificada feneció y la parte demandante hizo caso omiso de la carga impuesta en dicha actuación procesal.

De acuerdo con las cavilaciones expuestas y en consecuencia el Despacho procederá a RECHAZAR la presente demanda, en aplicación de lo reglado en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A. Motivos por los que esta célula judicial.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Controversias Contractuales, a través de apoderado judicial por parte de FIDUPREVISORA S.A. en calidad de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO FONDO FRANCISCO JOSE DE CALDAS contra la UNIVERSIDAD DE CORDOBA, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar devolver sin desglose los anexos de la demanda y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7658621db3ce53b15816bf092ff8e26e4139e7a1a223e938cc3f12f791608072

Documento generado en 20/09/2021 03:32:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veinte (20) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

Conciliación Extrajudicial

Expediente: 23.001.33.33.006.2021.00160.00

Convocante: Germán Domingo Aguilar Portillo

Convocado: Municipio de Canalete

Decisión: Aprueba Conciliación Extrajudicial

Procede decidir sobre la aprobación de la conciliación prejudicial celebrada el 24 de mayo de 2021 ante la Procuraduría 33 Judicial II delegada ante el Tribunal Administrativo de Córdoba, previo estudio de los siguientes

I. ANTECEDENTES

1.1. Los Hechos. Se indica que el convocante fue vinculado a la administración municipal como celador y vigilante, desempeñándose especialmente en la Plaza de Mercado y la Casa de la Cultura del Municipio de Canalete desde el 8 de enero de 2008 y hasta el 31 de diciembre de 2014 y posteriormente desde el 1 de febrero de 2015 y hasta el 31 de diciembre de 2016.

Durante los periodos antedichos, señala haber prestado sus servicios de manera personal, continua y subordinada, cumpliendo las ordenes impartidas por los funcionarios de las dependencias correspondientes, los horarios de 7pm a 6 am de lunes a viernes, debiendo pedir permisos cuando requería ausentarse de su labor, debiendo además presentar informes periódicos de labor desempeñada.

En razón de lo anterior, mediante escritos radicados ante la Alcaldía de Canalete, solicitó el reconocimiento, liquidación y pago de prestaciones sociales, derechos laborales y demás emolumentos legales a los que consideró tener derecho, sin que hasta la fecha de solicitar la conciliación se le hubiera comunicado alguna respuesta.

1.2. La Petición. A fin de precaver demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con fundamento en los hechos descritos, la p. convocante reclama: se revoque el acto ficto producto del silencio respecto de la petición del 5 de enero de 2015, mediante el cual se entiende negado el reconocimiento de prestaciones sociales por haber prestado sus servicios al municipio desde el 8 de enero de 2008 y hasta el 31 de diciembre de 2014; se revoque el acto ficto producto del silencio respecto de la petición del 27 de enero de 2017, mediante el cual se entiende negado el reconocimiento de prestaciones sociales por haber prestado sus servicios al municipio desde el 2 de febrero de 2015 y hasta el 31 de diciembre de 2016; como consecuencia se reconozca la relación laboral entre las partes durante los periodos antes indicados, así como la suma de dinero equivalente a las prestaciones sociales comunes devengadas por los empleados vinculados a la entidad, tales como cesantías, vacaciones, prima de vacaciones, prima de servicios, prima de servicios, prima de navidad, intereses de cesantías, porcentajes a la caja de compensación familiar, bonificación por servicios prestados, sanción moratoria por no pago de prestaciones sociales, indemnización moratoria por no consignar cesantías, intereses moratorios, recargos nocturnos, horas extras y demás derechos laborales, sumas que reclama debidamente indexadas.

De igual manera, reclama los porcentajes de cotización correspondientes a salud y pensión que el convocante debió trasladar o en su defecto sean consignadas al respectivo fondo, así como las cotizaciones a la caja de compensación, dotación de calzado y vestido de labor, honorarios de abogado y demás gastos en los cuales ha incurrido hasta la fecha.

II. EL ACUERDO CONCILIATORIO

Presentada la solicitud de conciliación el 29 de enero de 2021, correspondió el reparto a la Procuraduría 33 Judicial II, por lo cual se citó a las partes para llevar a cabo la audiencia de conciliación no presencial el día 24 de mayo de 2021, con acuerdo conciliatorio.

Conocidas las pretensiones de la p. solicitante, la convocada presentó la siguiente propuesta:

“[S]e hace posible realizar un reconocimiento de pago en la presente vigencia fiscal, porque la entidad cuenta con la disponibilidad y recursos suficientes para atender estos pasivos contingentes, provenientes de condenas judiciales y conciliaciones. (...) Se hace necesario manifestar que entre el periodo comprendido entre el 8 de enero de 2008 hasta el 31 de enero de 2012 operó el fenómeno de la prescripción de los derechos laborales invocados por el convocante, como quiera que no fueron reclamados dentro del término establecido por la Ley de 3 años, siguientes a la terminación del vínculo contractual, teniendo en cuenta las interrupciones que hubieron en su momento, razón por la cual, solo se procederá a reconocer los derechos laborales correspondiente al periodo comprendido entre el 1 febrero de 2012 hasta el 30 de noviembre de 2016, con las interrupciones que existieron, con fundamento en las reclamaciones administrativas de fecha 5 de enero de 2015 y 27 de enero de 2017. Por otra parte, se reconocerán las agencias en derecho, según lo estipulado en la tarifa de honorarios año 2019-2020, del colegio Nacional de Abogados con respecto al restablecimiento de derechos de Carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo: el 30% de la suma reconocida. Manifiesto al despacho, teniendo como fundamento lo anterior, el Comité de Conciliación de la ALCALDIA DE CANALETE de manera unánime decide CONCILIAR las pretensiones del demandante, mediante la presente acta de comité conciliación, en la suma de VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CINCUENTA Y OCHOS PESOS (\$20.478.058)

(...)

De igual forma, se reconoce el pago de las cotizaciones a pensión del tiempo en que prestó sus servicios a la Alcaldía de Canalete que aparecen sustentado en los contratos de OPS, dichas cotizaciones serán consignadas una vez el convocante elija el fondo de Pensión y previo cálculo actuarial de éste.”

A la diligencia, se aporta cuadro liquidatorio de prestaciones, que resume la cuantía ofrecida. De igual forma, se reconoce el pago de las cotizaciones a pensión del tiempo en que prestó sus servicios a la Alcaldía de Canalete que aparecen sustentado en los contratos de OPS, dichas cotizaciones serán consignadas una vez el convocante elija el fondo de Pensión y previo cálculo actuarial de éste.

Habiéndose objetado por parte del Conciliador el porcentaje a reconocer por honorarios de abogado, se suspende la diligencia hasta el día siguiente 25 de mayo, donde se reformula la suma ofertada en cuanto al objeto de reserva por parte del Ministerio Público, quedando las partes de acuerdo con ello. En consecuencia, se hace constar que hubo acuerdo que contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento (siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago) y reúne los requisitos de ley para su aprobación, además de contar con el material probatorio necesario que lo justifican, por lo que dispone su envío junto con los documentos pertinentes al Juez Administrativo para su aprobación. Así mismo, advierte a los comparecientes que el auto aprobatorio hará tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante esta jurisdicción por la misma causa.

III. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

3.1. Competencia. Por disposición del art.70 de la Ley 446 de 1998 que modificó el art.59 de la Ley 23 de 1991, en materia contencioso administrativa se permite a las personas jurídicas de derecho público, la posibilidad de conciliar total o parcialmente en la etapa prejudicial o judicial, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer ésta jurisdicción, en ejercicio de los medios de control establecidos en los artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011.

El artículo 24 de la Ley 640 de 2001, concordante con el artículo 12 del Decreto 1716 de mayo 14 de 2009, dispone la remisión de las actas que contengan tales conciliaciones a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a su celebración, al Juez o Corporación

que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación.

3.2. Caso Concreto. Procura la p. convocante la declaración de la existencia de una relación laboral habida con el Municipio de Canalete, encubierta a través de contratos de prestación de servicios, por lo cual reclamó la suma de dinero equivalentes a prestaciones sociales.

Para tal efecto, con el cuaderno contentivo de la conciliación prejudicial se aportaron los siguientes documentos relevantes: solicitud de conciliación extrajudicial; poder para actuar en representación del convocante; copia del escrito de reclamación administrativa presentado el día 27 de enero de 2017; copia del escrito de reclamación administrativa presentado el 5 de enero de 2015; copia de 45 contratos y órdenes de prestación de servicios; acta No.11 del 21 de mayo de 2021 del Comité de Conciliación de Canalete; poder para actuar en nombre del Municipio de Canalete.

Visto lo anterior, se hace necesario revisar si la conciliación remitida por el Ministerio Público reúne los requisitos para su aprobación, conforme los parámetros establecidos por nuestro máximo órgano rector así¹:

“Sin embargo, la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se cumplan una serie de exigencias que deben ser controladas por el juez, estas exigencias se justifican en la medida en que son los fondos del erario los que se encuentran en juego en el acuerdo conciliatorio, por tanto, el control que hace el juez administrativo se hace a favor de la administración y los recursos públicos. La jurisprudencia de esta Corporación ha decantado los siguientes requisitos:

- La acción no debe haber caducado (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).

- El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).

- Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes deben tener capacidad para conciliar.

- El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (art. 65A ley 23 de 1.991 y art. 73 ley 446 de 1998).

*3. Así las cosas, la procedencia de la conciliación se encuentra limitada por el hecho de que la misma no sea lesiva de los intereses patrimoniales del Estado, de allí que **resulta necesario examinar los medios de prueba que sustenten la obligación reclamada, por ende, la aceptación voluntaria de las obligaciones por parte de los agentes del Estado no es suficiente por sí misma para la validez del acuerdo conciliatorio**, como quiera que éste debe fundarse en pruebas que den al juez la claridad suficiente de la existencia de la obligación, en forma tal que se tenga certeza que el patrimonio público no se verá lesionado.” (Negrillas del Despacho)*

Conforme lo expuesto, la p. solicitante, de acudir ante el juez contencioso procedería ejercer el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por cuanto considera que se encubrió una verdadera relación laboral a través de contratos y órdenes de prestación suscritos con el Municipio de Canalete, desde el mes de febrero del año 2008 y hasta diciembre del año 2016, lográndose demostrar el vínculo, interrumpido en algunos casos, con los contratos anexos. Además, oportunamente se aplica la prescripción trienal de sumas de dinero, a partir del 5 de enero de 2012, como quiera que el primer reclamo se realizó el 5 de enero de 2015.

En el mismo sentido, se observa que medio de control a través del cual se reclamaría ante el juez del conocimiento, no ha caducado, toda vez que la solicitud de conciliación fue radicada dentro del término otorgado por la ley para tales efectos, teniendo en cuenta que las peticiones o reclamaciones administrativas no obtuvieron respuesta configurándose el acto ficto negativo, esto es, en cualquier momento. Se observa que las partes están

¹ Consejo de Estado. Sección 3ª. Subsección C. Auto de 28 de julio de 2011. C.P. Enrique Gil Botero. Rad. 08001-23-31-000-2010-00713-01(40901)

debidamente representadas y sus apoderados cuentan con expresas facultades para conciliar.

Además de lo anterior, los derechos reclamados son conciliables, fueron aportados suficientes medios de prueba para respaldar el acuerdo conciliatorio, el monto acordado no es lesivo para el patrimonio de la entidad convocada, como lo avisó el Agente del Ministerio Público en el acta *sub examine*, siendo oportuno aclarar que la suma recocida por Honorarios profesionales de abogado equivale al 3% de las prestaciones liquidadas, esto es, la suma de Cuatrocientos Setenta y Dos Mil Quinientos Setenta Pesos con cincuenta y nueve centavos ML (\$472.570,59), para un total de **Dieciséis Millones Doscientos Veinticuatro Mil Novecientos Veintitrés Mil Pesos con Cincuenta y Nueve Centavos ML (\$16.224.923,59)**.

Así las cosas, lo ofrecido por la entidad convocada se encuentra dirigido a conciliar derechos patrimoniales, el asunto en los términos en los que fue conciliado es susceptible de serlo, como quiera que se trata de un conflicto de carácter particular y contenido económico, se tiene que la conciliación celebrada no es lesiva para los intereses de la convocante, ni para el patrimonio público.

Conforme lo anterior, por cumplirse con los requisitos exigidos por la Ley y la jurisprudencia, antes señalados, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 65A de la Ley 23 de 1991, adicionada por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, existe razón suficiente para aprobar el acuerdo conciliatorio.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

IV. RESUELVE:

Primero: Aprobar la conciliación prejudicial celebrada el 24 de mayo de 2021 ante la Procuraduría 33 Judicial II delegada ante el Tribunal Administrativo de Córdoba y suscrita por **Germán Domingo Aguilar Portillo**, quien se identifica con cédula No.78.704.035 en los términos acordados con el Municipio de Canalete, por valor de **Dieciséis Millones Doscientos Veinticuatro Mil Novecientos Veintitrés Pesos con Cincuenta y Nueve Centavos ML (\$16.224.923,59 M/L)** por concepto de servicios prestados como Celador en las dependencias asignadas por el Municipio de Canalete, los cuales serán cancelados de acuerdo con lo expuesto en el acta del Comité de Conciliación.

Segundo: En firme esta providencia y previa las anotaciones de rigor en el Sistema Justicia XXI web, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d475a896b10275f75d462cb722b492e1fd6104495b05925ec79cd88edaa0ff04

Documento generado en 20/09/2021 03:32:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veinte (20) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

Conciliación Extrajudicial

Expediente: 23.001.33.33.006.2021.00183.00

Convocante: Liney del Carmen Cavadía Navaja

Convocado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

Decisión: Aprueba Conciliación Extrajudicial

Procede decidir sobre la aprobación de la conciliación prejudicial celebrada el 28 de junio de 2021 ante la Procuraduría 78 Judicial I delegada ante los Juzgados Administrativos de Montería, previo estudio de los siguientes

I. ANTECEDENTES

1.1. Los Hechos. Se indica que mediante Resolución No. 00552 de fecha 13/02/2013, la Dirección General de la Policía Nacional, retiro del servicio activo, a la convocante, por haber cumplido con todos los requisitos y estatutos de carreras las leyes y la constitución. Luego, mediante Resolución No. 423 del 24/05/2013, emanada por la Caja de Sueldo de Retiro, (Casur) se le reconoció la asignación de retiro, en un 79%; señala que la liquidación de retiro, se efectuó teniendo en cuenta los decretos 1091 del 1995, 1791 del 2000 y el Dec. 4433 del 2004, donde se le reconoció el 79% del sueldo básico y las partidas legalmente computables como son: Sueldo básico, Prima de servicio, Prima de Navidad, Prima Vacacional, Prima de Retorno a la Experiencia y Subsidio de Alimentación.

Afirma que a partir del año siguiente de habersele reconocido la asignación de retiro, (desde el 2014 hasta el 2019), solo se le ha reajustado anualmente, EL SUELDO BASICO Y LA PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA, los demás factores prestacionales o partidas computables que integran la asignación de retiro, permanecieron congeladas, conservando el mismo guarismo liquidado y fijado al momento de su reconocimiento.

En virtud de lo anterior, el 17 de marzo de 2012 (sic), presentó un derecho de petición, radicado en esa entidad bajo el ID No. 640501, solicitando ante la CAJA DE SUELDO RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR), el reajuste de la asignación de retiro, desde el año 2013 hasta el 2019, teniendo en cuenta el incremento anual que corresponda en aplicación al Principio de Oscilación preceptuado en el art. 42 del Decreto 4433 del 2004.

De tal manera, mediante Oficio del 12 de abril de 2021, con radicado No. 20211200-010052221 Id: 646604, LA CAJA DE SUELDO RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR), Oficina Asesora Jurídica, dio respuesta al derecho de petición, donde aceptan y reconocen el yerro, y enfatiza, que efectivamente solo venían haciendo el incremento de las partidas computables como son: SUELDO BASICO Y A LA PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA, dejando congeladas las demás partidas computables. En el mismo comunicado, CASUR propone que se presente ante la procuraduría general de la nación, solicitud de Audiencia de Conciliación extrajudicial.

1.2. La Petición. Precaviendo acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, se pretende a favor de la convocante Liney del Carmen Cavadía, la reliquidación de las partidas conmutables de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, devengada, conforme lo ordena el Artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementarán año a año conforme a los porcentajes establecidos en los Decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional.



II. EL ACUERDO CONCILIATORIO

Presentada la solicitud de conciliación el 26 de abril de 2021, correspondió el reparto a la Procuraduría 78 Judicial I, por lo cual se citó a las partes para llevar a cabo la audiencia de conciliación no presencial el día 28 de junio de 2021, con acuerdo conciliatorio.

Conocidas las pretensiones de la p. solicitante, la convocada presentó la siguiente propuesta:

[A] la entidad SI le asiste ánimo conciliatorio, razón por la cual anexamos en ONCE (11) folios la liquidación propuesta en atenta solicitud que su señoría le corra traslado al convocante para que exprese su posición frente a la misma.

A las pretensiones del señor LINEY DEL CARMEN CAVADIA NAVAJAS, en calidad de Intendente jefe retirado de la Policía Nacional, la entidad Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementaran año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional.

Se pagará las diferencias resultantes de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación, es decir, a partir del 26 de FEBRERO de 2018 hasta el día 28 de JUNIO de 2021 La prescripción correspondiente será la PRESCRIPCION TRIENAL CONTEMPLADA EN EL ARTICULO 43 DEL DECRETO 4433 de 2004, por ser la norma prestacional a aplicar según el régimen aplicable al personal del NIVEL EJECUTIVO DE LA POLICIA NACIONAL, que a la letra dice: ARTÍCULO 43. PRESCRIPCIÓN. Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el presente decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, por un lapso igual.

Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación, dando aplicación a la prescripción que trata el decreto 4433 de 2004.

El pago se realizará de la siguiente manera: Valor del 100% del capital, el 75% de la indexación, menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a, CASUR y los aportes a Sanidad que todo afiliado o beneficiario debe hacer

(...)

Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias en derecho. Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante

En consecuencia, se hace constar que hubo acuerdo que contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento (siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago) y reúne los requisitos de ley para su aprobación, además de contar con el material probatorio necesario que lo justifican, por lo que dispone su envío junto con los documentos pertinentes al Juez Administrativo para su aprobación. Así mismo, advierte a los comparecientes que el auto aprobatorio hará tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante esta jurisdicción por la misma causa.

III. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

3.1. Competencia. Por disposición del art.70 de la Ley 446 de 1998 que modificó el art.59 de la Ley 23 de 1991, en materia contencioso administrativa se permite a las personas jurídicas de derecho público, la posibilidad de conciliar total o parcialmente en la etapa prejudicial o judicial, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer ésta jurisdicción, en ejercicio de los medios de control establecidos en los artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011.

El artículo 24 de la Ley 640 de 2001, concordante con el artículo 12 del Decreto 1716 de mayo 14 de 2009, dispone la remisión de las actas que contengan tales conciliaciones a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación.

3.2. Caso Concreto. Procura la p. convocante el reajuste de su asignación de retiro como miembro de la Policía Nacional, teniendo en cuenta de desde la fecha de su reconocimiento, las partidas computables que la integran han permanecido congeladas, conservando el mismo guarismo liquidado y fijado al momento de su reconocimiento.

Para tal efecto, con el cuaderno contentivo de la conciliación prejudicial se aportaron los siguientes documentos relevantes: solicitud de conciliación extrajudicial; poder para actuar en representación del convocante; copia del escrito de reclamación administrativa sin fecha de presentación, pero que se indica recibida el 17 de marzo de 2021; copia del Oficio Radicado 20211200-010052221 Id: 646604 del 12 de abril de 2021, mediante el cual la Jefe de Oficina Asesora Jurídica de CASUR, reconoce errar en la liquidación de la asignación de retiro e invita a la hoy convocante a solicitar conciliación extrajudicial; Hoja de Servicios No.26012868; copia de la liquidación de asignación de retiro; Resolución 4233 del 24 de mayo de 2013 mediante la cual se reconoce a la convocante una asignación de retiro; Resolución 00552 del 13 de febrero de 2013, mediante la cual se dispone el retiro del servicio de la convocante; Reporte Histórico de Bases y Partidas; propuesta conciliatoria realizada por Casur; Acta No.15 del Comité de Conciliación de Ministerio de Defensa Nacional - Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional; Liquidación del reajuste propuesto e indexación; poder para representar a la Convocada y sus anexos.

Visto lo anterior, se hace necesario revisar si la conciliación remitida por el Ministerio Público reúne los requisitos para su aprobación, conforme los parámetros establecidos por nuestro máximo órgano rector así¹:

“Sin embargo, la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se cumplan una serie de exigencias que deben ser controladas por el juez, estas exigencias se justifican en la medida en que son los fondos del erario los que se encuentran en juego en el acuerdo conciliatorio, por tanto, el control que hace el juez administrativo se hace a favor de la administración y los recursos públicos. La jurisprudencia de esta Corporación ha decantado los siguientes requisitos:

- La acción no debe haber caducado (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).

- El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).

- Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes deben tener capacidad para conciliar.

- El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (art. 65A ley 23 de 1.991 y art. 73 ley 446 de 1998).

*3. Así las cosas, la procedencia de la conciliación se encuentra limitada por el hecho de que la misma no sea lesiva de los intereses patrimoniales del Estado, de allí que **resulta necesario examinar los medios de prueba que sustenten la obligación reclamada, por ende, la aceptación voluntaria de las obligaciones por parte de los agentes del Estado no es suficiente por sí misma para la validez del acuerdo conciliatorio**, como quiera que éste debe fundarse en pruebas que den al juez la claridad suficiente de la existencia de la obligación, en forma tal que se tenga certeza que el patrimonio público no se verá lesionado.”* (Negrillas del Despacho)

Conforme lo expuesto, la p. solicitante, de acudir ante el juez contencioso procedería ejercer el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por cuanto considera que la asignación de retiro que le fue reconocida, si bien no objeta su liquidación, reclama que la misma no se ha reajustado anualmente de acuerdo con la ley desde el año siguiente y hasta ahora.

De los documentos aportados se puede colegir, que en efecto, tal como en su oficio lo reconoce la entidad convocada, luego del reconocimiento de la asignación de retiro las

¹ Consejo de Estado. Sección 3ª. Subsección C. Auto de 28 de julio de 2011. C.P. Enrique Gil Botero. Rad. 08001-23-31-000-2010-00713-01(40901)

partidas computables no se ajustaron anualmente, como lo indica la norma que regula la prestación, conforme el Principio de Oscilación, esto es, tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado.

En el mismo sentido, se observa que medio de control a través del cual se reclamaría ante el juez del conocimiento, no ha caducado, toda vez que la solicitud de conciliación fue radicada dentro del término otorgado por la ley para tales efectos, esto es, cuatro meses siguientes a la notificación o comunicación del acto que se considera anulable. Se observa que las partes están debidamente representadas y sus apoderados cuentan con expresas facultades para conciliar.

Además de lo anterior, los derechos reclamados son conciliables, fueron aportados suficientes medios de prueba para respaldar el acuerdo conciliatorio, el monto acordado no es lesivo para el patrimonio de la entidad convocada, como lo avisó el Agente del Ministerio Público en el acta *sub examine*.

Así las cosas, lo ofrecido por la entidad convocada se encuentra dirigido a conciliar derechos patrimoniales, el asunto en los términos en los que fue conciliado es susceptible de serlo, como quiera que se trata de un conflicto de carácter particular y contenido económico, se tiene que la conciliación celebrada no es lesiva para los intereses de la convocante, ni para el patrimonio público.

Conforme lo anterior, por cumplirse con los requisitos exigidos por la Ley y la jurisprudencia, antes señalados, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 65A de la Ley 23 de 1991, adicionada por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, existe razón suficiente para aprobar el acuerdo conciliatorio.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

IV. RESUELVE:

Primero: Aprobar la conciliación prejudicial celebrada el 28 de junio de 2021 ante la Procuraduría 78 Judicial I delegada ante los Juzgados Administrativos de Montería y suscrita por **Liney del Carmen Cavadía Navaja**, quien se identifica con cédula No.26.012.868 en los términos acordados con la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, por valor de **Dos Millones Ochocientos Cuarenta y Siete Mil Cuatrocientos Sesenta y Cuatro Pesos ML (\$2.847.464 M/C)** por concepto de reajuste de su asignación de retiro, los cuales serán cancelados de acuerdo con lo expuesto en el acta del Comité de Conciliación.

Segundo: En firme esta providencia y previa las anotaciones de rigor en el Sistema Justicia XXI web, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c7ac6d2407d0cc4f99e6bb46d989660e4494d10d6ac91694b6277fbbcb9f42c

Documento generado en 20/09/2021 03:31:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veinte (20) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 23.001.33.33.006.2021.00239

Demandante: Luis Eduardo Posada López.

Demandado: Luz Mery Aldana Salcedo y Otro.

Decisión: Plantea conflicto- Remite a la Corte Constitucional.

ANTECEDENTES

La presente demanda pretende se declare la responsabilidad de los señores **LUZ MERY SALCEDO** y **MIGUEL DÍAZ RIVAS** por los daños materiales e inmateriales ocasionados en el inmueble propiedad del demandante producto de la construcción que realizan los demandados en un inmueble de su propiedad.

En audiencia realizada el cuatro (04) de agosto hogaño, el Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Montería – Córdoba, dispuso vincular al contradictorio al Municipio de Montería – Córdoba, y, en consecuencia, ordenó la remisión por competencia del presente asunto a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería, dada la calidad de ente territorial en cita como sujeto pasivo de la acción.

Por reparto del veintitrés (23) de agosto hogaño, fue asignado a esta Unidad Judicial.

CONSIDERACIONES

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que el objeto de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa es juzgar las controversias y litigios administrativos originados en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del estado, con independencia de su denominación, las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital, y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.

Como se dijo en párrafos precedentes, el asunto sometido a consideración de esta Unidad Judicial, esta relación con la acción de responsabilidad civil extracontractual, instaurada contra los señores **LUZ MERY SALCEDO** y **MIGUEL DÍAZ RIVAS**, en aras de obtener el pago de los perjuicios materiales e inmateriales, en virtud de los daños que ha sufrido el inmueble del demandante presuntamente por la construcción adelantada por los demandados en su inmueble.

Así las cosas, considera esta Unidad Judicial que el derecho privado es quien tiene la competencia para conocer y pronunciarse de fondo en el presente asunto, como quiera que en el presente asunto no se demanda a una entidad pública, no se esta solicitando que una entidad pública responda solidariamente frente a los demandantes y sin que se considere prejuzgamiento, el posible origen de los daños



no es producto de una actividad de las entidades públicas y/o de las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del estado, con independencia de su denominación, las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital, y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.

Así las cosas, considerando que la Jurisdicción competente para conocer del presente asunto es la Jurisdicción Ordinaria y que el Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Montería – Córdoba, dispuso su remisión a esta Jurisdicción, este Juzgado estima necesario y procedente proponer un conflicto negativo de competencia.

Ahora bien, el artículo 112 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, señala respecto al conflicto de competencia entre distintas jurisdicciones lo siguiente:

“ARTÍCULO 112. FUNCIONES DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Corresponde a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura: (...) 2. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones, y entre éstas y las autoridades administrativas a las cuales la ley les haya atribuido funciones jurisdiccionales, salvo los que se prevén en el artículo 114, numeral tercero, de esta Ley y entre los Consejos Seccionales o entre dos salas de un mismo Consejo Seccional. (...)”

Por su parte, debido a la entrada en vigor del acto legislativo No. 02 del 2015, por el cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones, en el parágrafo 1 del artículo 219, señaló:

“(...)PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o. Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial...”

El artículo 241 de la Constitución Política de Colombia, le asignó entre otras, a la Corte Constitucional, las siguientes funciones:

“(...) 11. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones...”

Con auto 278 y 372 de 2015, la Sala Plena de la Corte Constitucional, señaló:

“1. Mediante Auto 278 de 2015, la Sala Plena de la Corte Constitucional determinó el alcance del Acto Legislativo 02 de 2015, especialmente frente a la competencia de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para conocer sobre conflictos de competencia suscitados entre distintas jurisdicciones.

2. En dicho auto, la Sala expuso que las modificaciones introducidas por el Acto Legislativo 02 de 2015, al Capítulo 7 del Título VIII de la Constitución Política, se estructuraron de la siguiente

forma: en primer lugar, el ejercicio de la jurisdicción disciplinaria fue asignado a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, órganos creados en dicha reforma (artículo 19); en segundo lugar, los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones serán resueltos por la Corte Constitucional (artículo 14); y, en tercer lugar, según lo dispuesto por el artículo 19, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las cinco Comisiones Seccionales de Disciplina Judiciales “no serán competentes para conocer de acciones de tutela”.

3. Igualmente, la Sala sostuvo que el Acto Legislativo 02 de 2015 dispuso unas medidas transitorias con el fin de permitir la continuidad en el ejercicio de las funciones del Consejo Superior de la Judicatura, y de esta forma las mismas puedan ser asumidas por los respectivos órganos. Entre estas medidas, cita la dispuesta por el artículo 19, el cual fijó el término de un (1) año, contado a partir de la expedición del acto legislativo, para adelantar la elección de los Magistrados que harán parte de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, y además, en el transcurso de este lapso, los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura “ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial”.

4. En virtud de lo anterior, la Sala Plena señaló que mientras los Magistrados que habrán de integrar la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen en sus cargos, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura continuará en el ejercicio de sus funciones y conservará su competencia para: (i) desempeñar la función jurisdiccional disciplinaria; (ii) resolver sobre los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones; y (iii) conocer de acciones de tutela. Asimismo, en el numeral tercero de la parte resolutive del Auto 278 de 2015, la Sala Plena dispuso remitir a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, “todos los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones que hayan sido enviados a la Corte Constitucional, en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015”.

5. En este orden de ideas, para el conflicto de colisión negativa de competencia entre distintas jurisdicciones que se plantea en esta oportunidad, la Sala Plena de la Corte Constitucional dispondrá que, de conformidad con lo expuesto en el Auto 278 de 2015, el ejercicio de la nueva función para “dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones”, se materializará en cabeza de esta Corporación una vez cesen los efectos de las normas transitorias dispuestas en el Acto Legislativo 02 de 2015 y existan garantías para un ejercicio eficiente, oportuno y adecuado de dicha función...”¹ (negrita y subrayado fuera de texto).

Sin embargo, como los Magistrados de integran la Comisión Nacional de Disciplina judicial ya han sido nombrados, es decir, ha desaparecido la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura, el competente para dirimir este conflicto negativo de competencias, en el caso de estudio a la luz del artículo 241-11 de la Constitución Política, es la Corte Constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR que esta Unidad Judicial carece de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: PROPONER conflicto negativo de competencia ante la Honorable Corte Constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11 de artículo 241 de la Constitución Política de Colombia, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 2 de 2015.

TERCERO. REMITIR el expediente de la referencia a la Honorable Corte Constitucional para que resuelva el conflicto de competencia planteado por este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

72c952702f7ce157068a3b83b03e72d36f638ae025c087897b53333be6e778c7

Documento generado en 20/09/2021 03:33:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>